

**17.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o el beneficio particular obtenido por el sujeto pasivo derivado de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1. Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en el artículo siguiente para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, por:

a) En general, la superficie o volumen ocupado de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, medida en metros cuadrados o en metros cúbicos.

b) El número de elementos y clase, en aquellos epígrafes que no se encuentren referidos a la superficie del terreno ocupado.

Artículo 6. Cuotas Tributarias.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las bases definidas en el apartado anterior las tarifas siguientes: